

DECRETO 474/1964, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Herrera de Valdecañas (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Herrera de Valdecañas (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Herrera de Valdecañas (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el de la totalidad del término municipal del mismo nombre, y quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés privado acordadas gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 475/1964, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuente de Santa Cruz (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Fuente de Santa Cruz (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuente de Santa Cruz (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el de la totalidad del término municipal del mismo nombre, y quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés privado acordadas gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d)

del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. **Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 476/1964, de 13 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Amusquillo (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Amusquillo (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Amusquillo (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre y quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés privado acordadas gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 477/1964, de 25 de enero, por el que se concede a «S. A. de Confecciones» franquicia arancelaria a la importación de plásticos imitación piel y ante como reposición de exportaciones de prendas confeccionadas para señora y caballero.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «S. A. de Confecciones», con domicilio en Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de plástico imitación ante y plástico imitación piel, por exportaciones de prendas confeccionadas para señora y caballero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sociedad Anónima de Confecciones», con domicilio en Barcelona, Puerta del Angel, número cuatro, la importación de plástico imitación piel (cloruro de polivinilo con estabilizantes y plastificantes, partida treinta y nueve punto cero dos punto E), de ciento treinta y siete centímetros de ancho y plástico imitación ante (poliamida soplada con fenoplasto, partida treinta y nueve punto cero uno punto E), de ciento treinta y siete centímetros de ancho, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de estas materias, empleadas en la confección de abrigos, saharianas, cazadoras y chaquetas, de señora y caballero, de diferentes tallas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece:

Por cada abrigo de señora exportado podrán importarse tres coma cincuenta metros de plástico, con franquicia arancelaria.

Por cada sahariana de señora o caballero exportada, podrán importarse dos coma cuarenta metros de plástico, con franquicia arancelaria.

Por cada chaqueta de señora o caballero exportada podrán importarse uno coma noventa metros de plástico, con franquicia arancelaria.

En las prendas que lleven cuellos, puños y otros adornos de plástico, imitación ante, de las cantidades señaladas a reponer, el diez por ciento podrá ser de plástico imitación ante y el noventa por ciento restante de plástico imitación piel.

Se consideren subproductos aprovechables el diez por ciento de la mercancía importada, que adeudarán por las partidas arancelarias treinta y nueve punto cero dos punto L—los desperdicios de plástico imitación piel— y treinta y nueve punto cero uno punto E— los desperdicios de plástico imitación ante—, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». La importación habrá de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Los interesados deberán presentar, en el momento de la exportación, una declaración en la que se indique el número y tipo de las prendas exportadas, y se haga constar detalladamente las proporciones en que entren las materias primas a importar en dichas exportaciones. La Aduana requisará muestras de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas; igualmente, si lo considera necesario, tomará muestras de las mercancías a exportar, o indicará a los interesados procedimientos a seguir para comprobación de las exportaciones, mediante fotografías, presentación previa de muestrarios, muestras de los tejidos de que estén compuestas las prendas, o cualquier otro sistema análogo que se considere conveniente.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 478/1964, de 25 de enero, por el que se autoriza a «Vicente Illa, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido crudo de acetato/twill para su transformación en el mismo tejido, estampado, con destino a la exportación.

La entidad «Vicente Illa, Sociedad Anónima», de Barcelona, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido crudo acetato/twill, para la estampación en España y posterior exportación.

Informada favorablemente la petición por los organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que para la economía nacional puede derivarse, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándose al plazo de un año, con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos previstos en la Ley de quince de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento, de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Vicente Illa, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Bolivia, número trescientos cuarenta, el régimen de admisión temporal para la importación de quinientos mil metros de tejidos crudo acetato/twill, de setenta y cinco por setenta y cinco deniers, y de un ancho de noventa y dos coma cinco centímetros, para su transformación en tejido acetato/twill, estampado a mano, con destino a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal, será de cien mil metros.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Japón. El de destino del tejido estampado, los Estados Unidos de América.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las Aduanas, puerto de Barcelona, puerto de Cádiz, Port-Bou, La Junquera y aeropuerto Muntadas.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Barcelona, calle Bolivia número trescientos cuarenta, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del seis por ciento, debidas al encogimiento al descrudar y blanquear la empesa.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondiente documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales, y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes, en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO